



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de febrero del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 18 de febrero del 2023, entre los clubes CD Lugo SAD y SD Eibar SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD LUGO SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Jose Ricardo Avelar Ribeiro**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

1ª Amonestación a **D. Xavier Torres Buigues**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Aleksandar Pantic**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

SD EIBAR SAD

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

4ª Amonestación a **D. Matheus Pereira Da Silva**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Corpas Serna**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Javier Muñoz Jimenez**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por la representación de la SOCIEDAD DEPORTIVA EIBAR, S.A.D. referidas a la expulsión de que fue objeto su jugador D. JAVIER MUÑOZ JIMENEZ en el minuto 45+4 y a la amonestación que recibió su jugador D.JOSE CORPAS SERNA en el minuto 81 del referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente :

Primero.-El Club compareciente formula escritos de alegaciones a las decisiones arbitrales (*“En el minuto 45+4, el jugador (14) Javier Muñoz Jiménez fue expulsado por el siguiente motivo: Impactar con los tacos en forma de plancha a un adversario en la pierna con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón; y en el minuto 81, el jugador (17) José Corpas Serna fue amonestado por el siguiente motivo “Derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”.*

En ambos casos la pretensión deducida es la dejar sin efecto disciplinario las mencionadas decisiones arbitrales e igual el fundamento de aquella *“que existe un error material del arbitro juzgando los hechos acaecidos”*

Para que la pretensión transcrita prosperara habría de encontrar cobertura normativa en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF. Esto es, habría de quedar acreditada la concurrencia de error material manifiesto, circunstancia que comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

Pues bien, centrado el debate en este extremo, procede recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, punto 2, apartado e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de





Resolución de Competición

partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a sus pretensiones en la concurrencia en ambas de error material manifiesto.





Resolución de Competición

El Comité de Competición ha examinado las pruebas videográficas traídas, en cada caso, al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con las conductas desplegadas por los jugadores expedientados no resulta desvirtuadas por las imágenes, que se corresponden con la versión descrita en aquella y que determinaron la decisión de expulsar en un caso y de amonestar en otro

No estamos, pues, en presencia de unas pruebas videográficas que acrediten que “el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (vid. entre otras, resolución TAD 39 de 4 de febrero de 2022).

En conclusión, del examen de la pruebas aportadas con cada uno de los escritos de alegaciones se desprende que la acciones del juego en que participan los citados jugadores resultan, como se ha dicho, plenamente compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral.

En efecto, dichas imágenes muestran como el jugador D. Javier Muñoz Jiménez despliega la conducta que determina la decisión arbitral final

Ello, ya de por sí sólo, no permitiría, a la vista de lo expuesto en las líneas precedentes, hablar de la concurrencia de error material manifiesto en los términos que el mismo ha quedado asentado en la disciplina deportiva por los órganos que la ejercen, de lo que sea ha dado cumplida cuenta.

No es cierto, a juicio de este Comité, que, como sostiene el club alegante, en el caso de la expulsión de D. Javier Muñoz Jiménez, que sea “*el jugador rival el que acude a disputar el balón que se encuentra controlando el Jugador, sin que este último pueda reparar en la presencia del rival ni tratar el impacto que se describe en el acta*”. Las imágenes prueban la existencia de la conducta infractora en los términos descritos en el acta, desvirtuando así el pretendido error material manifiesto, llegando a reconocerse que “*si bien es cierto que existe un impacto, este no se produce en ningún caso en la disputa del balón*”.

Tampoco cabe considerar la inexistencia de fuerza excesiva en la disputa del balón, que constituye otro de los argumentos esgrimidos por la representación del Club interesado. Así consta en el Acta arbitral y lo ratifica el visionado de las imágenes de la acción desplegada.

Así las cosas, ninguna duda ofrece a este órgano disciplinario de instancia que la conducta desplegada por el Sr. Muñoz Jiménez debe incardinarse en el tipo infractor definido en el artículo 130.1, del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol considerando como sanción adecuada la de un partido de suspensión.

Por lo que hace a la conducta desplegada por el jugador D. José Corpas Serna, no cabe sino ratificar la decisión arbitral a la vista de las imágenes que confirman la compatibilidad de esta con lo realmente acaecido, careciendo del menor sustento la alegada por el compareciente de simulación del jugador contrario. El contacto existe.

En consecuencia, la tarjeta amarilla mostrada se corresponde con lo determinado para esta conducta por la normativa deportiva.





Resolución de Competición

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

- A. Desestimar las alegaciones formuladas por la SOCIEDAD DEPORTIVA EIBAR S.A.D y, en consecuencia,
- B. Confirmar la expulsión de D. JAVIER MUÑOZ JIMENEZ en el minuto 45+4 con los efectos disciplinarios previstos en el artículo 130.1 de suspensión de un partido.
- C. Confirmar asimismo la amonestación a D.JOSE CORPAS SERNA con los efectos disciplinarios correspondientes.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

